



ORDEN DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA, DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO VASCO.

I. Necesidad de la regulación proyectada y normativa vigente al respecto.

Han transcurrido casi treinta años desde que se sentaron las bases iniciales de la Administración pública vasca, con la ley de Gobierno y la definición del sector público vasco en la primera ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Desde aquel entonces, no son pocos los cambios sociales, legislativos, organizativos y tecnológicos que hemos experimentado, haciendo inaplazable una actualización de la normativa que discipline esa organización y que actualice el funcionamiento en la Comunidad Autónoma Vasca, superando la notable dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen jurídico de nuestra Administración.

Así mismo, el problema no se reduce a la organización administrativa sino que se encuentra íntimamente conectado con sus normas de funcionamiento, de forma que la Administración evolucione hacia una forma de gobierno más cercano, participativo, eficaz y eficiente, asentado sobre los nuevos paradigmas de la buena gobernanza.

Partiendo de esa base, en nuestro ordenamiento jurídico están regulados respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

1º- Los principios básicos de su actuación de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación entre sus órganos y, en todo caso, con los de los Territorios Históricos, su jerarquía y su responsabilidad jurídica única, en el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, “sobre ley de Gobierno”.

2º- La clasificación institucional de las entidades de su sector público y diversos aspectos de su organización en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que aprueba el “Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco”, y respecto a ello el artículo 2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, “del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas”, describe bajo su ámbito de control a todo el Sector Público Vasco, que extiende incluso a cualquier entidad que administre o utilice caudales o efectos públicos procedentes de esas entidades.

3º- Determinados aspectos complementarios en el funcionamiento de la Administración, a partir de la regulación básica de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, “de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, en atención a lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución sobre los aspectos a desarrollar en función de las

peculiaridades organizativas y funcionales de cada Administración, como ya han hecho algunas comunidades autónomas. Pero en nuestro caso en estos años sólo ha habido un desarrollo puntual del procedimiento en tres materias concretas con la ley 2/1998, de 20 de febrero, “de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, la ley 8/2003, de 22 de diciembre, “del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General”, y el decreto 72/2008, de 29 de abril, “de creación, organización y funcionamiento de los registros de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos”.

4º- La implantación de la Administración electrónica de forma fragmentaria, en desarrollo de la ley 11/2007, de 22 de junio, “de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, mediante el Decreto 232/2007, de 18 de diciembre, “por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos”, el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, “de Administración Electrónica”, y el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, “por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

II. Ámbito de aplicación.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta ley es la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en todas sus formas de personificación jurídica.

Atendiendo por otra parte al objetivo de conectar con la reflexión que en los últimos años se ha hecho entorno al fenómeno de las llamadas ineficiencias, solapamientos y duplicidades, cuestión que no sólo tiene su caldo de cultivo en relación con nuestra arquitectura institucional, sino sobre todo en relación con el dimensionamiento del sector público vasco en su conjunto, es preciso diseñar un ámbito de aplicación que se extienda a las Administraciones forales y locales, así como a sus respectivos sectores públicos.

Cabe entender al respecto, que los límites de esa extensión deben impedir que se pueda adentrar la regulación en las normas de organización, régimen y funcionamiento institucional propio que contiene y les reserva privativamente respecto a los órganos forales de los Territorios Históricos el artículo 37.3.a) del Estatuto de Gernika, así como que pueda vulnerarse la autonomía municipal correspondiente.

III. Alternativas regulatorias que pueden tomarse en consideración.

Existen diversas alternativas posibles para abordar los diferentes aspectos de la reforma propuesta respecto a la organización y al funcionamiento del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

a) Incluyendo la opción de “no acción”, nos encontramos con la alternativa de mantener la regulación actual contenida en la legislación básica estatal y la normativa de la Comunidad Autónoma desarrollada hasta la fecha.

La consecuencia de ello ha sido la ordenación vigente fragmentaria y dispersa, que hace depender la actuación de la Administración pública vasca de la aplicación directa de la legislación básica, situándose a remolque de ésta a la hora de adaptar el quehacer legislativo a las nuevas necesidades y contextos tecnológicos y sociales, sin abordar tampoco de forma completamente satisfactoria los problemas que son propios a nuestra Administración y sector público.

Por otra parte, como se ha apuntado, esta regulación adolece de serias deficiencias y requiere adaptaciones, derivadas, entre otras razones de la aprobación de nueva legislación básica y comunitaria, de obligado cumplimiento, que implica la necesidad de una actuación normativa por parte del Parlamento Vasco y las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma.

b) Aprobar varias leyes nuevas o reformar puntualmente las ya existentes, a través de una variedad de instrumentos normativos autónomos (una ley del sector público; una ley de transparencia; una ley de participación; una ley de evaluación; una ley de organización de la Administración...).

c) Incluir todas las necesidades de regulación intrínsecamente conexas sobre la materia en una única ley específica que establezca sus ejes principales, como en su día hizo la Ley 6/1997, de 14 de abril, “de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”. Ello no supone codificar toda la regulación existente en un solo y único texto que refunda todos los instrumentos legislativos vigentes. Pero sí permite establecer un texto de referencia que aporte coherencia al establecer los principios organizativos y de funcionamiento de la Administración.

Esta última opción es por la que se optó al formular el Gobierno ante el Parlamento Vasco un entonces llamado proyecto de ley de la Administración Pública Vasca. Sin embargo, los avatares políticos que contextualizaron la retirada por el Gobierno de aquella iniciativa, así como la vocación de concitar la mayor concurrencia posible entorno a las necesidades y oportunidades que están al alcance de la sociedad vasca, han deparado la elección de la opción que nos ocupa.

En este proyecto se adoptará una salida intermedia, de acuerdo con el sentir de las opciones políticas que expresaron su reflexión en sede parlamentaria, como más conveniente, porque una regulación en un elenco disperso de leyes propicia posibles disfunciones y contradicciones entre ellas, e implica su falta de claridad y de coherencia, pero una abordaje en pocas y significativas leyes atenderá a la opción políticamente mayoritaria de abordar en un proyecto de ley los aspectos correspondientes a la organización y funcionamiento del sector público, y de abordar en un segundo proyecto de ley distinto y que sucederá o

acompañará al presente, una regulación sobre los aspectos concernientes a las materias específicas de transparencia y buen gobierno.

Una Ley integral con un objeto específico sobre la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi será una referencia jurídica que mejorará la percepción favorable de la ciudadanía y revalorizará el significado de esta materia, contribuyendo a crear interna y externamente una cultura administrativa basada en los nuevos paradigmas planteados normativamente.

Todo ello sin perjuicio de que puedan aprobarse después leyes específicas sobre otros aspectos concretos, que si bien incidirán sobre la organización o el funcionamiento de la Administración, tendrán una dimensión propia y distinta, como es el caso de las materias aludidas de la transparencia y en general la profundización en el buen gobierno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, “de Gobierno”, y 4 y 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, “del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General”,

DISPONGO

Primero.-

Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco, atendiendo a los objetivos y criterios establecidos en la presente Orden y, en concreto, los siguientes:

Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de este proyecto de ley es regular:

1- la organización del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi como una compleja diversidad de entidades, con variadas personificaciones jurídicas y posible sometimiento al derecho público o privado, bajo el principio básico de tener que justificar su existencia por la satisfacción de intereses generales y la prestación de funciones públicas.

2- el concepto, los principios generales y las reglas integradoras del conjunto de entidades del denominado sector público vasco, que la Ley “del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas” cita exclusivamente para definir la extensión del control que ejerce el Tribunal.

3- los ejes fundamentales del funcionamiento del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con novedades en la tramitación administrativa y con una consolidación de nuestro modelo de Gobernanza, cuyo propósito es el logro de un desarrollo social, económico e institucional

duradero, basado en el equilibrio entre la acción del gobierno, la sociedad civil y la actividad social y económica.

Contenido de la regulación propuesta

El ámbito a regular, que será el contenido de la normativa propuesta, es el siguiente:

- Disposiciones generales (objeto, fines y ámbito de aplicación).
- Composición y organización institucional con la clasificación de todas las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del Sector Público Vasco, la estructura, organización y funcionamiento de la Administración General, la competencia, colaboración y coordinación entre Administraciones, deber de coherencia en la constitución, participación en entidades ya existentes, reestructuración y extinción, con requisitos constitutivos, adecuación entre la persona jurídica y los objetivos encomendados y procedimientos de control, registro de entidades, las relaciones entre la Administración General y las entidades integradas en el sector público.
- Funcionamiento de la Administración basado en principios de buen gobierno con las siguientes vertientes: los sistemas de gestión pública y evaluación avanzada, la interacción de la ciudadanía con la administración y la configuración de la denominada administración electrónica, la consolidación de la cuestión de las lenguas en nuestra actuación y, en definitiva, todos aquellos aspectos que contribuyan a la configuración de una administración más diligente y eficaz, como requisitos esenciales del gobierno democrático, la estabilidad social y el desarrollo económico.

Estimación de viabilidad jurídica

La nueva Ley será viable jurídicamente, porque tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, “del Estatuto de Autonomía para el País Vasco”, que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto.

Y la regulación respeta la normativa básica del Estado dictada en su competencia exclusiva, según dispone el artículo 149.1.18ª de la Constitución sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, garantizando a los administrados un tratamiento común ante ellas y del procedimiento administrativo común, procediendo de esta forma sólo a su desarrollo legislativo respecto a las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

Ha habido un previo desarrollo para los principios informativos del sistema público en el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, “sobre ley de Gobierno”, que dispone que la actuación de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Euskadi se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación entre sus órganos y, en todo caso, con los de los Territorios Históricos y en el artículo 2.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, “de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos”, que recoge que las Administraciones del País Vasco actúan de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

También hay que tener en cuenta las normas previstas que la Ley 30/1992 como básica, y la Ley 6/1997, de 14 de abril, “de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”, pues han proclamado principios y establecido medidas para la implantación de modelos de gestión, con posterior desarrollo en otros textos legales como la Ley 11/2007, de 22 de junio, “de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, “sobre reutilización de la información del sector público”, el Real Decreto 951/2001, de 29 de julio, “por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado”, el Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, “por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios”, como partes de un proceso de mejora en la calidad de la democracia; y respecto a la racionalización y actualización de la regulación de la Administración Institucional del Estado. En concreto la Ley 6/1997 estableció la necesidad de adecuar la dimensión de las estructuras administrativas estatales para evitar duplicidades y simplificar y reducir sustancialmente su organización.

Cabe advertir que este proyecto de Ley también se basa en los principios recogidos en la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” de 7 de diciembre de 2000, que reconoce en su artículo 41 el derecho a una buena administración; y en las recomendaciones del libro blanco de “la Gobernanza Europea” de 25 de julio de 2001 que proclama los principios de apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia, como base de la democracia y garantía del derecho al buen gobierno, respecto a los procedimientos que utilizan en su práctica diaria las Administraciones, para mejorar la calidad de la democracia y la legitimidad de las instituciones con “mejores políticas, mejores normativas, mejores resultados”.

Estimación de viabilidad material

La nueva Ley también será viable materialmente, porque su aplicación supondrá mejorar la organización administrativa y la relación entre la ciudadanía y la Administración, con una percepción más positiva sobre éstas.

1. Respecto a la organización administrativa, hay que tener en cuenta que:

- la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que aprueba el “Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco”, ya tenía prevista la necesidad de una

regulación específica sobre esta materia organizativa, cuando advertía “*Aunque el campo de la organización tiene entidad propia para constituir un cuerpo normativo específico...*”, poniendo de manifiesto así que la misma quedaba pendiente de dotarse de un cuerpo normativo propio.

- en los años transcurridos desde que se sentaron las bases legales de la Administración vasca en la actual normativa económico-financiera ha sido constante la creación de numerosos entes institucionales (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado) o instrumentales (sociedades públicas, fundaciones y consorcios) con disparidad de regímenes legales.

- se han producido diversos cambios sociales, legislativos, organizativos y tecnológicos, que justifican la necesidad de actualizar su regulación, dejando atrás la dispersión normativa que hoy caracteriza su régimen jurídico.

- son necesarios un concepto general integrador de todo el conjunto de entidades del sector público y un procedimiento adecuado para garantizar la necesidad y razonabilidad de la decisión administrativa de constitución, la correcta elección de la tipología adecuada a la finalidad de servicio perseguida y función prestada, la adscripción y dependencia de la Administración General, y la viabilidad económico financiera, así como el procedimiento a seguir para la participación en entidades ya existentes, incluso ajenas al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, proceder a su reestructuración o extinción o a la pérdida de la condición de integrantes del sector público. En particular, para evitar duplicidades y reiteraciones organizativas y funcionales, deben hacerse efectivos con claridad los principios de coherencia y de subsidiariedad para satisfacer directamente el interés general implicado, con preeminencia de su actuación conforme al Derecho público. También es necesario materializar el deber de información pública con un registro de entidades creado al efecto.

Repercusiones en el ordenamiento jurídico

La nueva ley afectará a las siguientes normas vigentes:

- Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que aprueba el “Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco”, y más en concreto, entre otros preceptos, a su Título III y a su Disposición Adicional Única.
- Ley 8/2003 de 22 de diciembre, “del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General”.
- Ley 12/1994, de 17 de junio, “de Fundaciones del País Vasco”.

Incidencia en los presupuestos de la Administración afectada, en la materia concernida y, en su caso, en el sector de actividad de que se trata

La aplicación de la nueva ley no conllevará un incremento del gasto, ya que las nuevas funciones que se derivarán de sus contenidos fundamentales sobre gestión de la atención a la ciudadanía e implantación de sistemas de evaluación y gestión pública avanzada, se desplegarán como funciones propias del conjunto del personal empleado público, en una visión de evolución de los

contenidos de los perfiles de sus puestos de trabajo, y no como la creación de nuevos servicios que se ocupen de ello. En definitiva, se trata de trabajar de un modo distinto en la gestión de los procesos de servicio público. Por otra parte se prevé que esta regulación conlleve una racionalización y mayor control del gasto, por las medidas de reordenación del sector público y de implantación de sistemas de gestión pública avanzada que se regulan.

Trámites e informes procedentes por razón de la materia

Para aprobar la nueva ley será necesario seguir la tramitación administrativa pertinente del proyecto, conforme al itinerario que fija nuestra ley 8/2003, de 22 de diciembre, “del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General”.

Tras las actuaciones que se requieran para que pueda darse la Orden de aprobación previa de un texto del anteproyecto de ley, éste se redactará ya de un modo bilingüe siguiendo las previsiones del Acuerdo de Consejo de Gobierno al respecto. El anteproyecto normativo así elaborado, una vez sea aprobado deberá someterse a los informes u otros trámites que resulten preceptivos con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas.

Cabe tener en cuenta que el anteproyecto tendrá un antecedente muy cercano en la propia tramitación del fallido anteproyecto de ley de la administración pública vasca y que en todo caso, resultará factible que se tramite el presente simultáneamente con el anteproyecto que trate los aspectos de la transparencia y buen gobierno, procedente asimismo del desgajamiento del anteproyecto aludido. Esta circunstancia debe posibilitar que no se realice otra vez un proceso tan aquilatado en la participación, de modo que por ejemplo no se proceda esta vez a reiterar el trámite de información pública para un contenido tan similar al que fue objeto del mismo hace escaso tiempo.

Por otra parte, la ley 8/2003 no contempla propiamente un trámite o un procedimiento de urgencia que reduzca los plazos, sino que en su artículo 14 lo que permite es prescindir motivadamente de trámites que no vengan exigidos por normas con rango de ley.

La urgencia para la tramitación de este anteproyecto hay que motivarla también por su interdependencia con el anteproyecto que aborde la regulación citada en materias de transparencia y buen gobierno. Es preciso que el debate público no quede desdibujado y que las razones que en el Parlamento Vasco manifestaron los grupos parlamentarios sobre la regulación proyectada por el Gobierno y que no llegó a materializarse, se vean pronto cotejadas y puedan ser validadas en el nuevo anteproyecto.

Se entiende que no procede reiterar el trámite de evaluación del impacto de género, primero por el carácter esencialmente organizativo de la regulación, que configura un supuesto de la exclusión del informe, y segundo, porque tal

informe se ha realizado en plenitud hace poco tiempo, para el anteproyecto de ley de la administración pública vasca.

Se entiende que no procede asimismo reiterar los informes de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, así como del Consejo Económico y Social y de la Agencia Vasca de Protección de Datos. En tales casos concurre con intensidad la opinión dada respecto al anteproyecto citado.

Al amparo de las razones aludidas, los trámites a desplegar serán los siguientes:

-El informe preceptivo de los servicios jurídicos del departamento de Administración Pública y Justicia, así como los informes previos de Función Pública, de la propia Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, y de Política Lingüística.

-Se dará trámite de audiencia a las organizaciones empresariales y sindicales, así como al conjunto institucional de la CAE a través de la solicitud de parecer a EUDEL y a las 3 Diputaciones Forales. Igualmente se procederá a la remisión a todos los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a efectos de posibles alegaciones.

-Previa elaboración de la pertinente memoria económica, que contendrá un análisis de las cargas administrativas que en su caso se implementen y de sus costes para el conjunto de la ciudadanía, se recabará el informe preceptivo de la Oficina de Control Económico. En este caso, dadas las razones de urgencia aludidas, el trámite deberá sustanciarse de manera simultánea a la realización de los trámites precedentes.

-Se acompañará así mismo al expediente, memoria sucinta de todo el procedimiento, en los términos indicados por la citada Ley 8/2003.

-Finalmente, con carácter previo a su sometimiento a Consejo de Gobierno, se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Trámites ante la Unión Europea

No será necesario seguir ningún trámite ante la Unión Europea respecto a este proyecto de ley, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad de la norma.

Método para la redacción bilingüe

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del Euskera será la traducción por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP de la versión castellana/euskera del texto normativo, al tratarse del texto de un proyecto de ley.

Así mismo, como ya se ha indicado, en este aspecto se seguirá el acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 “por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden”, de forma que los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, se seguirán con el texto completo bilingüe y también será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción.

Segundo.-

Designar a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo, de acuerdo con la competencia atribuida a la misma para “*la elaboración y propuesta de proyectos de disposiciones de carácter general, iniciativas y directrices normativas en materia de organización y procedimientos, procurando su simplificación y la mejora de su calidad y eficiencia para la sociedad*” en el epígrafe b) del artículo 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, “por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia”, y con las funciones y áreas de actuación del Departamento de Administración Pública y Justicia en los epígrafes f) y l) del párrafo primero del artículo 6 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, “de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos”, y con las competencias atribuidas a la Viceconsejería de Función Pública en los epígrafes h) a m) del párrafo segundo del artículo 15 del citado Decreto 188/2013, de 9 de abril.

Tercero.-

Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Vitoria-Gasteiz, a junio de 2015

El Consejero de Administración Pública y Justicia
JOSU IÑAKI ERCORECA GERVASIO.